

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00030/2025

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

C/ TRAVESSA D'EN BALLESTER

Teléfono: 971 62 54 15 Fax:

Correo electrónico: contencioso4.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: MVG

N.I.G: 07040 45 3 2025 0000250

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000048 /2025 /

Sobre: MULTAS Y SANCIONES

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SANT ANTONI DE PORTMANY

Abogado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA 30/2025

En Palma a seis de mayo de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Procuradora de los Tribunales demandante, actuando en nombre y representación de Doña [REDACTED]

[REDACTED] formuló ante este Juzgado demanda de procedimiento abreviado, en la que, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, solicitó que se admitiera a trámite la demanda, se tuviese por formulado recurso contencioso administrativo y, tras los trámites legales pertinentes se dictase sentencia por la que se declarase la nulidad de la resolución sancionadora impugnada, con expresa imposición de costas a la Administración demandada, si así procede en Derecho.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes a la celebración de la vista, requiriendo a la Administración para que remitiese el expediente administrativo en soporte electrónico. Recibido el expediente administrativo, y llegado el día señalado para la celebración de la vista, comparecieron ambas partes.

La parte demandada contestó en el acto a la demanda, se practicó la prueba que se declaró pertinente, y tras un breve trámite de conclusiones, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

TERCERO: En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Es objeto del recurso, el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, adoptado en sesión de fecha 3 de agosto de 2023, por el que se acordó desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por la actora frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha de 26 de abril de 2023, por el que se resolvía el Expediente Sancionador núm. 5987/2022, por infracciones administrativas, por la que se imponía a los demandantes una multa de 30.000 euros.

Sostienen los demandantes que, las resoluciones impugnadas son nulas de pleno derecho, en aplicación del artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, ya que fueron dictadas en un procedimiento en el que se han producido unas infracciones de las normas que regulan la notificación de las resoluciones.

Concretamente, el defecto de notificación alegado se refiere a la resolución por la que acuerda el inicio del expediente sancionador de fecha de 6 de noviembre de 2022.

Concretamente, sostiene la actora que, con respecto a Don [REDACTED], se trató de notificar en papel por correo certificado en dos ocasiones, el 9/11/2022 y el 12/02/2023, en la dirección de la [REDACTED] siendo en ambas ocasiones infructuosa, ya que no se trataba de su domicilio. Y, que, la publicación en el Tablón Edictal Único del BOE en fecha de 23/03/2023 también fue rechazada.

Con respecto a Don [REDACTED] que, se trató de notificar en papel por correo certificado el 9/11/2022 en la [REDACTED] de Sant Antony de Portmany, con un resultado infructuoso, y posteriormente, en fecha de 22/12/2022 y de 19/01/2023, mediane publicación del anuncio en el Tablón Edictal Único del BOE que también resultó rechazada.

Que, la infracción de las normas que regulan la notificación de los actos de la Administración, se refiere, con respecto a Don [REDACTED] que, no se procedió por la Administración a buscar en el padrón municipal su domicilio a efectos de llevar a cabo la notificación. Con respecto a Don [REDACTED], el defecto de notificación imputado se refiere a que la Administración no trató de efectuar un segundo intento de notificación en el domicilio y procedió directamente a notificárselo por medio de edictos.

Que, dichos defectos de notificación, les generó indefensión que vicia de nulidad de pleno derecho la resolución que puso fin al procedimiento, en la medida en que les privó de la posibilidad de formular alegaciones y del derecho a la audiencia, al no tener conocimiento de la existencia del procedimiento.

En segundo lugar, alega la prescripción de la infracción imputada.

SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA Y SOLUCIÓN

Analizamos, en primer lugar, la cuestión relativa a los defectos de notificación a los que se refiere la actora.

A la vista de las alegaciones efectuadas por la Administración demandada y del contenido del expediente administrativo, hemos de considerar que, los hechos relatados por la actora en cuanto a la forma en que se desarrolló la notificación de la resolución que inicia el expediente sancionador, no son objeto de controversia y, por tanto, hemos de considerarlos como acreditados.

La cuestión se circunscribe, por tanto, en analizar si hubo por parte de la Administración una infracción de las normas que regulan la notificación de las resoluciones y, si dicha infracción reviste tal importancia como para generar indefensión a los actores y, por tanto, determinar la nulidad del procedimiento y de las resoluciones impugnadas.

Podemos hacer referencia a una sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del TSJ de Castilla y León, Sentencia núm. 148/2024, de fecha de 19/07/2024, que, en materia de notificaciones, dispone lo siguiente:

Admitido, de acuerdo con una consolidada doctrina constitucional, que en el ámbito de las notificaciones de los actos y resoluciones administrativas resulta aplicable el derecho a la tutela judicial efectiva (STC 59/1998, de 16 de marzo, FJ 3; en el mismo sentido, SSTC 221/2003, de 15 de diciembre, FJ 4 ; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2), debemos recordar que, como presupuesto general, lo trascendente en el ámbito de las notificaciones es determinar si debe entenderse que el acto administrativo o resolución notificada llegó, o debió llegar, a conocimiento tempestivo del interesado, los elementos que, con carácter general deben ponderarse, son dos.

En primer lugar, el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones, en la medida en que tales formalidades van únicamente dirigidas a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario.

Y, en segundo lugar, las circunstancias particulares concurrentes en cada caso, entre las que necesariamente deben destacarse tres:

- a) el grado de diligencia demostrada tanto por el interesado como por la Administración;*
- b) el conocimiento que, no obstante, el incumplimiento en su notificación de todas o algunas de las formalidades previstas en la norma, el interesado haya podido tener del acto o resolución por cualesquiera medios; y, en fin,*
- c) el comportamiento de los terceros que, en atención a la cercanía o proximidad geográfica con el interesado, pueden aceptar y aceptan la notificación.*

Como reitera igualmente la sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, de 2-10-2014, rec. 2010/2012 y de la que fue Ponente Don [REDACTED] en la que se precisa que: Debe tenerse siempre presente el principio antiformalista que rige en materia de comunicaciones y que viene a implicar que, en este ámbito, lo decisivo no es que se cumplan las formalidades legales,

sino que el interesado haya tenido o haya podido tener conocimiento tempestivo del acto, sin olvidar el principio de buena fe que debe imperar en las relaciones entre la Administración y los administrados (sent. de 12 de mayo de 2011; casa. 2697/2008).

Por eso carece de trascendencia que la notificación sea defectuosa si consta que el interesado ha podido conocer la decisión que se le pretendía comunicar; porque el principio de buena fe impide tutelar al recurrente cuando utiliza los errores incurridos por la Administración en la notificación "con propósitos no de auténtica defensa, sino de obstrucción a la actuación de la Administración tributaria" (sentencia de 28 de julio de 2000 (rec. casa. núm. 6927/1995), FD Tercero).

Aplicando la doctrina anterior al caso de autos hemos de señalar lo siguiente:

- Con respecto a Don [REDACTED] resulta, como hemos señalado que, la resolución iniciadora del expediente fue tratada de notificar en papel por correo certificado en dos ocasiones, el 9/11/2022 y el 12/02/2023, en la dirección de la Calle [REDACTED] [REDACTED] siendo en ambas ocasiones infructuosa.
- Que, finalmente se tuvo por notificado mediante publicación en el Tablón Edictal Único del BOE.
- Con respecto a Don [REDACTED], la misma resolución, se trató de notificar en papel por correo certificado el 9/11/2022 en la [REDACTED] [REDACTED] de Sant Antony de Portmany, con un resultado infructuoso, y posteriormente, en fecha de 22/12/2022 y de 19/01/2023, se dieron por notificados mediante publicación del anuncio en el Tablón Edictal Único del BOE.

A la vista de tales hechos, hemos de concluir que, la Administración sí infringió las normas que regulan la notificación de las resoluciones.

Con respecto a Don [REDACTED] cuanto, trató de efectuar la notificación en papel en un domicilio en el que el interesado no residía desde el año 2018. Por parte de la Administración no se trató de recabar el actual domicilio del interesado, mediante una búsqueda en el Padrón Municipal, como dispone el artículo 41.4 de la LPAC, y, tal y como se desprende del doc. 24 de los acompañados con la demanda.

Con respecto a Don [REDACTED] consta que, se intentó la notificación en una única ocasión en su domicilio, procediendo a continuación a efectuar la notificación mediante la publicación de edictos en el BOE, infringiendo en consecuencia, lo dispuesto en el artículo 42.1 de la LPAC) que exige a la Administración intentar una segunda notificación en el domicilio en horario distinto.

En consecuencia, en contra de lo que sostiene la Administración demandada, hemos de concluir en el sentido de que sí se produjo una infracción de las normas que regulan la notificación de las resoluciones por parte de la Administración. Que, además, los interesados no tuvieron modo alguno de conocer a través de cualquier otro medio la referida resolución. Y que, la infracción es imputable

exclusivamente a la Administración, sin que, sea imputable en modo alguno a la conducta de los interesados

Acreditado, por tanto, este defecto en cuanto a la notificación de la resolución iniciadora, y, visto que no ha quedado acreditado que los interesados pudieran haber tenido conocimiento de la existencia del procedimiento sancionador por otra vía, hemos de analizar si este defecto les generó algún tipo de indefensión.

Siguiendo con lo que establece la sentencia a la que hemos hecho referencia anteriormente, señalamos lo siguiente; 3. *Para que se produzca la vulneración del derecho constitucional consagrado en el artículo 24 de la Constitución, que alega la recurrente, es necesario que la notificación en domicilio distinto del indicado haya causado indefensión al interesado. Por eso esta Sala ha dicho en sentencias de 12 de mayo de 2011 (casa. 2697/2008) y 2 de febrero de 2012 (casa. 5932/2010) que "una vez reconocida la aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva en el ámbito del procedimiento administrativo, resulta necesario poner de manifiesto que es doctrina del Tribunal Constitucional que, en materia de notificaciones, únicamente lesiona el artículo 24 de la Constitución Española la llamada indefensión material y no la formal, impidiendo "el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar la resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a dicha resolución" (SSTC 155/1989, de 5 de octubre, FJ 3; 184/2000, de 10 de julio, FJ 2; y 113/2001, de 7 de mayo, FJ 3), con el "consiguiente perjuicio real y efectivo para los interesados afectados" (SSTC 155/1988, FJ 4; 112/1989, FJ 2; 91/2000, de 30 de marzo; 184/2000, de 10 de julio, FJ 2; 19/2004, de 23 de febrero; y 130/2006, de 24 de abril FJ 6. En igual sentido sentencias de esta Sala de 25 de octubre de 1996 (rec. apel. núm. 13199/1991, FD Cuarto; y de 22 de marzo de 1997 (rec. de apel. núm. 12960/1991), FD Segundo).*

Lo anterior implica, básicamente, en lo que aquí interesa, que, si pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio --y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo--, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia (SSTC 101/1990, de 4 de junio, FJ1; 126/1996, de 9 de julio, FJ 2; 34/2001, de 12 de febrero, FJ 2; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 90/2003, de 19 de mayo, FJ 2; y 43/2006, de 13 de febrero).

Aplicando lo dispuesto al caso que analizamos hemos de señalar lo siguiente:

No es controvertido tampoco, (la Administración no lo niega) que, una vez que se dictó la resolución por la que se iniciaba el expediente sancionador, la siguiente resolución que se dictó fue la que resolvía el mismo y por la que se les imponía la multa de 30.000 euros. Es la resolución de fecha

de 26/04/2023. Y todo ello, habida cuenta que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64.2 f) de la Ley 39/2015, en caso de que los interesados no efectuasen alegaciones en un plazo de 15 días, el acuerdo de iniciación podría ser considerado como propuesta de resolución.

Pues bien, teniendo en cuenta estos hechos, hemos de concluir que, el defecto de notificación en la resolución del inicio del procedimiento sí que les generó a los interesados una indefensión material que vicia de nulidad la resolución que pone fin al mismo.

Y es que, la falta de notificación privó a los interesados de numerosas posibilidades de intervenir en el procedimiento administrativo, así, se les privó del derecho a formular alegaciones una vez notificada la resolución de inicio, del derecho de solicitar y practicar prueba tendente a acreditar los hechos en que hubiesen basado su defensa, y, se les privó del derecho de audiencia, previsto antes de que se formule la propuesta de resolución. Todas estas circunstancias determinaron que, el contenido de la resolución iniciadora fuese considerada como propuesta de resolución, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 64.2 de la LPAC. Pues bien, mal podrían hacer alegaciones, si, no tenían conocimiento de la existencia del procedimiento.

Ahora bien, no son estos hechos los fundamentalmente se considera que causan indefensión, ya que, son posibilidades de intervención que hubiesen podido articular en el recurso de reposición. La auténtica indefensión que entiende esta juzgadora que se produjo, es la privación de la posibilidad contemplada en el artículo 85 de la LPAC. Es decir, de la posibilidad de verse beneficiado por la reducción de la sanción para el caso de que reconociesen su responsabilidad o renunciasen a cualquier acción o recurso en vía administrativa o contencioso administrativa. Y es que, dicha posibilidad, tan solo se contempla si, el interesado opta por cualquiera de dichas alternativas, en el tiempo que media entre que se le notifica la resolución iniciadora hasta que se dicta resolución por la que se pone fin al procedimiento. En este caso, al no habersele notificado la resolución iniciadora y notificarse directamente la que puso fin al procedimiento, se le privó de esta posibilidad, privación que sí se considera que genera una indefensión material que vicia de nulidad las resoluciones finalizadoras del procedimiento y las posteriores, habida cuenta que la sanción impuesta fue económica y no se le permitió beneficiarse de la reducción en su importe.

En consecuencia, hemos de resolver el presente procedimiento dándole la razón a los recurrentes, en el sentido de que se considera que, por parte del Ayuntamiento de Sant Antoni se infringieron las normas que regulan la notificación de los actos administrativos. Que, dicha infracción generó una indefensión material a los interesados por los motivos expuestos y que, por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, la resolución finalizadora del procedimiento y la que resuelve el recurso de reposición han de ser declaradas nulas de pleno derecho.

Por todo ello, procede estimar el recurso interpuesto, y declarar que:

- el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany de fecha 3 de agosto de 2023,
- y el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha de 26 de abril de 2023 por el que se resolvía el Expediente Sancionador núm. 5987/2022, por infracciones administrativas, y se imponía a los demandantes una multa de 30.000 euros
- no son conformes a derecho y procede declarar su nulidad y ser dejadas sin efecto.

Con respecto al segundo motivo de impugnación, en la medida en que ha sido estimado el primero de ellos, no procede entrar a analizarlo.

TERCERO: COSTAS

De acuerdo con el artículo 139 de la LJCA, al no apreciarse ni dudas de hecho, ni de derecho, al haber sido estimada la demanda, procede condenar en costas a la Administración demandada.

FALLO

Que, debo estimar y estimo el recurso interpuesto por la Procuradora de los Tribunales demandante, actuando en nombre y representación de Doña [REDACTED]

[REDACTED] y declarar que:

- el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany de fecha 3 de agosto de 2023,
 - y el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha de 26 de abril de 2023 por el que se resolvía el Expediente Sancionador núm. 5987/2022, por infracciones administrativas, y que imponía a los demandantes una multa de 30.000 euros
- no son conformes a derecho y declaro que son nulos de pleno derecho debiendo ser dejados sin efecto.

Con condena en costas a la Administración demandada.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que, contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo, doña María Victoria Villanueva García-Pomareda, Magistrada Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Admtvo núm. 4 de Palma de Mallorca.

LA JUEZ

